



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del jueves 12 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 9

Minas.

Con esta fecha y accediendo á lo solicitado por D. Bernardo Escudero Recio, apoderado de don Primitivo Fernandez, he admitido la renuncia que hace de los registros mineros de hierro titulados «Igualdad», núm. 618; «Justicia», núm. 620, y «Transvaal», núm. 622, del término de Rata, declarando en su consecuencia, cancelados los respectivos expedientes y franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos de la vigente ley de Minas.

Guadalajara 11 de Julio de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NUM. 10.

Habiéndose fugado de la casa paterna hace un año, el joven Angel Mendez Martinez, natural de León, de las señas que se expresan á continua-

ción, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de dicho joven, y caso de ser habido, se sirvan darme conocimiento inmediatamente.

Guadalajara 13 de Julio de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

Señas.

Edad 15 años, bastante desarrollado, cara y frente muy ancha, color bueno, nariz un poco achatada, ojos azules, pelo castaño oscuro, manos muy anchas, pies bastante desarrollados y tiene dos dientes muy feos y anchos.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 4 de los corrientes, se ha servido nombrar en virtud de concurso de traslado, Maestros en propiedad de las Escuelas elementales de niños de Guadalajara á don Manuel Rueda Gonzalez, y de Atienza á D. Lope de Vega y Chapiro.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se hace público, para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 11 de Julio de 1900.—El Presidente, Laureano de Irazazabal.—El Secretario, Dimas Fernandez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

INSTRUCCION

para llevar a efecto, en la Peninsula é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

(Continuación).

CAPÍTULO IV

De la forma en que ha de verificarse la inscripción

Art. 23. Las cabezas de familia, los jefes de establecimientos ó congregaciones de cualquier género á quienes se hubiere entregado cédula colectiva, y los agentes repartidores, que por no saberlo hacer los jefes de familia ó por otras circunstancias se vean en la necesidad de llenar las cédulas de inscripción, tendrán presente las reglas que siguen:

1.^a Todos los habitantes que deben ser inscriptos en un término municipal el día 31 de Diciembre de 1900 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Como residentes presentes.

Como residentes ausentes.

Como transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de *Hecho*.

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la población de *Derecho*.

2.^a El cabeza de familia ó jefe de establecimiento que verifique la inscripción autorizará con su firma la cédula correspondiente á continuación del último individuo que en ella figure inscrito.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados.

3.^a El jefe de la casa ó del establecimiento, ó el encargado de extender la cédula, tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen *presentes*, ya estén *ausentes*, la noche del empadronamiento, y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa ó en el establecimiento del que da la cédula.

4.^a La inscripción se hará por el orden siguiente:

I. El cabeza de familia, su mujer, hijos, pariente, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén *presentes*, ya *ausentes*, del término municipal el día de la inscripción cuidando de consignar á continuación de los nombres y apellidos de los *ausentes* la inicial A.

II. Los individuos, vecino ó domiciliados en otros distritos municipales que pernocten en la casa ó en el establecimiento; pero se consignará también á continuación de los nombres y apellidos la inicial T para indicar la condición de *transeuntes*.

III. Si alguno ó algunos de los inscriptos tuvieran la circunstancia de ser extranjeros, á continuación de sus nombres y apellidos se pondrá la inicial E, con iguales fines.

5.^a No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero si se comprenderán todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A éstos se suplirá la falta de nombre con las palabras *Recién nacido*.

6.^a Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, haciendo constar esta circunstancia, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

7.^a Para fijar el sexo de los empadronados en la segunda casilla de las cédulas de familia y colectivas, basta consignar la abreviatura *Var*, para el masculino y la *Hem*, para el femenino.

8.^a La edad de los inscriptos y el tiempo de su residencia en el término municipal á que se refieren las casillas tres y once de las cédulas de familia y colectivas, se expresará por años cumplidos; para los niños que el día de la inscripción no han cumplido la edad de un año y para los que no lleven un año de residencia en el término, por meses, y para los que no alcancen un mes de edad ni de residencia, por días.

9.^a Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal, se expresará en la casilla correspondiente el punto donde se presume que han de ser inscriptos como *presentes*.

10. Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, deben figurar sin profesión.

11. Serán clasificados en la casilla doce de las cédulas de familia y colectivas, como pobres de solemnidad, únicamente los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Art. 24. De igual modo habrán de tenerse en cuenta las prescripciones que siguen:

1.^a Serán considerados, para los efectos del Censo, como *residentes presentes*, todos los que, habiendo pernoctado el día del empadronamiento en el término municipal, tuviesen adquirida la condición de vecino ó domiciliado, según los casos, de conformidad con lo prevenido en la ley Municipal vigente, y además los que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 de la misma ley, hubieren de ser declarados de oficio por el Ayuntamiento vecinos ó domiciliados por llevar más de dos años de residencia fija en el término, aunque en el acto de la inscripción no se hallaren empadronados.

2.^a Se consideran también como *residentes presentes* en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él, y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

3.^a Con el mismo carácter de *residentes presentes* serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.^a Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y pendientes de conducción á los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, también se consideran *residentes presentes* en el término en que radique la indicada cárcel.

5.^a Los sentenciados que se hallen de tránsito se inscribirán como *trans untes* en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar al de su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la que en su día hubiese entregado al correspondiente agente repartidor.

6.^a Son *residentes presentes* los individuos confinados en un establecimiento penal en el Municipio en que éste radique, y serán empadronados en la cédula colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

Art. 25. Serán inscriptos como *residentes presentes* en las casas de sus respectivos domicilios, con tal de que pasen dentro del término municipal la noche del día 31 de Diciembre:

1.^o Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento, y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término en que pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se unirá á las de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.^o El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus

respectivos ministerios, cargos u ocupaciones, no serán inscritos donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula correspondiente á su propio domicilio.

3.º En igual caso se hallan los agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales, los cuales habrán de ser considerados como *residentes presentes* en sus moradas.

4.º También serán inscritos en las cédulas de sus respectivas familias, como *residentes presentes*, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

I. Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

II. Por encontrarse enfermos en Hospital situado dentro del mismo término.

III. Por estar detenidos por la Autoridad en establecimientos de reclusión, enclavados también dentro del perímetro del Municipio.

5.º Habrán de ser inscritos como *presentes* en el punto de partida los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje antes de aquella hora, no han de terminarlo hasta el día ó días siguientes.

Unos y otros se inscribirán en la cédula de familia, en la fonda, en casa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no fueran á emprender viaje alguno.

6.º Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como se estuviesen presentes en su propio domicilio, ó por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuvieren familia.

7.º Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles, los de líneas telefónicas y telegráficas y los Torreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva, por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo á los individuos de sus respectivas familias como *presentes*, si éstas residen en el mismo término, ó como *ausentes* en el caso de que vivan en otro Municipio.

8.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo, aunque se hallen acuartelados; cada uno de éstos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta para el empadronamiento de estos funcionarios lo preceptuado en los puntos 2.º y 3.º de este artículo.

Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerando los como *transeuntes*.

Art. 23. Son considerados para los efectos del Censo *residentes ausentes* en un término municipal los que, siendo vecinos ó domiciliados en el mismo, pasen la noche del día 31 de Diciembre en otro Municipio; y deben ser reputados para iguales fines como *transeuntes* en un Ayuntamiento los que pernocten en el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho á ser inscritos como *residentes presentes*, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 24. En su vista, para llevar á cabo el empadronamiento se tendrá en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas á los Jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos, expresando por medio de nota al final esta circunstancia, é inscribiendo á sus individuos como *ausentes*.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo á que corresponda.

3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como *transeuntes*, y en la colectiva del Cuerpo á que pertenezcan como *ausentes*.

4.ª Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, al que deberán llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán empadronados como *residentes ausentes* en la cédula de ésta; y como *transeuntes* en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, el Presidente de la Junta mandará extender las cédulas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran *transeuntes*, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como *presentes*, bien con el carácter de *residentes*, bien con el de *transeuntes*, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y zagales de los carruajes, los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como *residentes ausentes*, en su domicilio legal, y como *transeuntes*, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España ó en el último puenlo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero; y viajando por mar, en el punto de desembarque si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y Capitanes ó Patrones de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieran sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.ª También serán clasificados como *transeuntes*:

1.º Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada cuya plana mayor se halle en otro Municipio.

2.º Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término distinto de aquel adonde se halle destinado.

3.º Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes no emancipados cuyos padres ó tutores tienen su domicilio legal en otros Municipios.

Art. 27. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados habrán de ser inscritos conforme á las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como *residentes*, ya sean ó no cabezas de familia.

Se entenderá como *residencia legal*, en este caso, el punto donde reside la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él; y además se tendrá presente lo dispuesto en el art. 2º, reglas 3.ª y 6.ª

2.ª Si el día del recuento se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como *transeuntes* en el punto en que pernocten; y al llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor, serán inscritos en el Censo como *residentes presentes*.

3.ª Serán reputados como *ausentes*, y en tal concepto llevarán después de su nombre la inicial A todos los individuos que en el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto ó prestando algún otro servicio militar bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor, pero si el hospital radica dentro del término, los militares que en él pernocten dicho día serán clasificados como *residentes presentes*.

4.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo en la misma población, extenderán cédula aparte, inscribiendo y clasificando á sus individuos como *residentes presentes*; pero sin inscribirse ellos y haciendo constar la causa de esta omisión por medio de nota autorizada.

5.ª Los Oficiales Generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de retirados, serán considerados para su inscripción en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

6.ª Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que reside la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, consi-

derando á todos sus individuos como *transeuntes*, colocando la inicial *T* después de los nombres, y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada plaza mayor.

7.^a Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razon del servicio que prestan son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino, según la regla 2.^a del art. 24, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que con tal objeto habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma, y haciendo constar por medio de nota que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Art. 28. Las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26 y 27 de esta instrucción, referentes al empadronamiento de militares, estén ó no en activo servicio, se hacen extensivas á todas las diferentes Armas ó Institutos del Ejército y á los diversos Cuerpos de la Armada; teniendo presente respecto de estos últimos que la residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra es el punto adonde éste se halle destinado.

Art. 29. Los superiores de conventos de religiosos ó religiosas en clausura; los Superiores de otras colectividades con carácter religioso de ambos sexos, cuyos individuos viven en comunidad, pero no sujetos á clausura, y los Jefes ó Superiores de comunidades análogas, ya éstas se compongan de hombres ó ya de mujeres, que estén dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, guarden ó no clausura sus individuos, extenderán una cédula colectiva, en la que se inscribirán ellos con todos los que constituyan la comunidad, clasificándolos de *residentes presentes* cualquiera que sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si en efecto pertenecen á la respectiva comunidad.

Si en estos establecimientos se hubieran albergado en la noche del Censo personas extrañas á la comunidad, deberán ser inscritas en cédula separada, con arreglo á las condiciones en que se encuentren.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, dueños de casa de huéspedes y de casas de dormir, extenderán una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en la primera á los individuos de su familia y de su servicio é incluyéndose ellos; y en la colectiva á los que hubieren pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia.

De igual modo el Capitán ó patrón del buque mercante surto en puerto dará dos cédulas, una blanca y otra colectiva; en la cédula de familia se inscribirá él, incluyéndose en ella, como si fueran empleados ó dependientes, á los individuos que compongan la tripulación; y en la colectiva serán empadronados los viajeros que no constituyan familia; los que la constituyan deben inscribir en cédulas blancas á los individuos que respectivamente la compongan.

Art. 31. Extenderán dos cédulas colectivas y una de familia, en la forma que se determina en el penúltimo párrafo de la regla 7.^a del art. 20 de esta instrucción, los Directores, Jefes, Rectores ó Superiores de los establecimientos siguientes:

Hospitales civiles y militares, Sanatorios, Cuarteles de Inválidos, Casas de Dementes, Asilos de Mendicidad, Hospicios, Casas de Maternidad, Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra, Colegios de Sordomudos y de Ciegos, cárceles de partido judicial, Casas de corrección de ambos sexos y presidios.

Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término municipal en que radica el establecimiento en donde sufren condena, el Jefe de dicho establecimiento los inscribirá en la cédula colectiva como *ausentes*, y el Jefe que se halle al cuidado de los mismos los empadronará también, pero como *transeuntes*, en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que se estén ejecutando los trabajos.

Art. 32. Los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales,

etcétera, cuyas obras se estén ejecutando en despoblado, á los cuales, se refiere la regla 8.^a del art. 20 de esta instrucción, extenderán una cédula colectiva y las necesarias de familia, en la forma que se indica en el último párrafo de la mencionada regla 8.^a del art. 20.

Art. 33. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales y muy especialmente las Comisiones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, y dando cuenta de éstas los Presidentes de sección á los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, para que se imponga el correctivo que proceda á los autores de aquéllas.

Después de la noche del empadronamiento, y durante los días que se juzguen necesarios, la Junta municipal situará agentes ó dependientes suyos en las Capitánías de puerto, en las estaciones de ferrocarril y en las administraciones de diligencias, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por ser manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en los Censos municipales de ningún otro término.

CAPÍTULO V

De las operaciones de las Juntas municipales.

Art. 34. El día 1.^o de Enero de 1901 los agentes encargados de recoger las cédulas bajo la inmediata dirección del Presidente de la Comisión respectiva, comenzarán á cumplir este servicio con la mayor diligencia, valiéndose para ello de las relaciones de casas habitables que les hubieren sido entregadas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 2.^o del art. 19, con el fin de asegurarse de que no les ha quedado cédula alguna sin recoger en sus respectivas demarcaciones.

Todas las cédulas de inscripción han de quedar recogidas y entregadas por los agentes á los Presidentes de sus respectivas secciones ó á la Junta municipal, según la orden que hubieren recibido antes del día 4 de dicho mes de Enero. Los agentes unirán á las cédulas recogidas las relaciones de casas habitables de sus demarcaciones.

Los Presidentes de sección dispondrán, sin pérdida de momento, que sean comprobadas las cédulas de cada demarcación con las respectivas relaciones de casas habitables, y que sean corregidos inmediatamente los errores ó las omisiones que en la inscripción se hubieren cometido. Hecho esto se numerarán correlativamente todas las cédulas de cada sección, á las cuales se unirán las relaciones de casas habitables de cada demarcación, pasando unas y otras á la Junta municipal, para los fines procedentes, antes del día 8 de Enero de 1901.

Art. 35. Recibidas en la Junta municipal las cédulas de todas las secciones, el Alcalde Presidente dispondrá que aquéllas sean ordenadas según la numeración de éstas; se procederá, sin dilación de ningún género, á formar un resumen del resultado del Censo, haciendo constar, como avance, el número de cédulas recogidas dentro del término y el de habitantes de hecho y de derecho que figuran inscritos en ellas.

Los Alcaldes Presidentes pondrán en conocimiento del Gobernador, antes de que transcurra el día 10 del mencionado Enero, el número total de cédulas recogidas, el de habitantes de hecho y el de habitantes de derecho que resulten empadronados en el Municipio, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Este plazo es improrrogable, y el cumplimiento del servicio á que se refiere será exigido en la forma que determina el art. 17 de esta instrucción.

Art. 36. Inmediatamente que los Alcaldes hayan dado conocimiento del avance del Censo en sus respectivos Municipios al Gobernador, procederán las Juntas municipales á examinar el contenido de todas las cédulas para disponer, sin pérdida de tiempo, las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, á cuyo objeto fijarán su atención principalmente en las cédulas colectivas por si hubiere duplicidad ó omisión de habitantes.

T
las J
del C
cédul
bles d
qued
algun
gáner
pales
ment
meti
lidad
res, s
para
como
Ar
regi
muni
liar e
conce
de di
que
const
colec
liares
D
el cu
las su
resur
en lo
remi
origi
tes á
tes d
tos q
T
men
del S
C
colec
vo s
como
nicip
cada
en él.
Si
corre
desti
ignal
de in
mo re
Ar
hecho
muni
para
remi
biend
una l
EU
menz
con e
La
lative
otra;
dula.
Es
const
que o
pal, e
que s
medic
yan v

Teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren las Juntas municipales por su negligencia en los asuntos del Censo, cuidarán muy especialmente al examinar las cédulas y al comparárlas con las listas de casas habitables de que trata el art. 19, averiguar si en el término han quedado sin inscribir los habitantes de alguna casa, los de alguna calle, barrio, caserío ó entidad de población de otro género. En tal caso los Presidentes de las Juntas municipales dispondrán que sean corregidos sin pérdida de momento los errores y las omisiones que se hubieren cometido; y exigirán desde luego las oportunas responsabilidades á las Comisiones de sección ó á los agentes repartidores, según proceda, dando conocimiento al Gobernador para de este modo eludir la que pudiera exigirse á ellos como Jefes superiores de Administración local.

Art. 37. Terminada la rectificación de las cédulas y corregidos los defectos u omisiones advertidos, las Juntas municipales extractarán en las hojas del cuaderno auxiliar el contenido de cada cédula, de conformidad con los conceptos expresados en el encabezamiento de las casillas de dicho cuaderno auxiliar; debiendo tenerse en cuenta que para consignar el extracto de cada cédula, aunque conste de varias hojas, como alguna vez sucede con las colectivas, basta ocupar una sola línea en las hojas auxiliares.

Después de haber sido extractadas todas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste por secciones; y con las sumas parciales de las mismas se formará al final un resumen general, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al objeto hayan recibido las Juntas, remitiendo dos á la provincial con el cuaderno auxiliar original antes del día 20 de Enero de 1901, las pertenecientes á Municipios que no lleguen á 5.000 habitantes, y antes del día 30 de dicho mes, las Juntas de los Ayuntamientos que alcancen ó excedan del expresado número.

Tanto el cuaderno auxiliar como los indicados resúmenes, serán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeúntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeúntes.

Art. 38. Después de terminado el cuaderno auxiliar y hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta municipal en formar el padrón de habitantes, copiando para ello en las hojas impresas que á tal fin se le hubieren remitido, el contenido de todas las cédulas recogidas, debiendo tenerse en cuenta, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada sección comenzará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden numérico, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Este padrón será foliado, y al final del mismo se hará constar manuscrito el resumen de todos los habi antes que contenga, con arreglo al modelo del resumen municipal, autorizándolo con su firma todos los individuos de que se compone la Junta, ó explicándose en otro caso por medio de nota las razones que existan para que no lo hayan verificado los que dejen de hacerlo.

(Coccluirá el número próximo).

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Agosto del año de 1900.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de estos fondos según previene el art. 37 de la Ley de 20 de Septiembre de 1865, el 93 de su Reglamento y la Regla 10 de la circular de la Dirección de Administración local de 1.º de Julio de 1886.

Artículos	GASTOS	Total	
		Artículos	por Ca.ítulos
		Pesetas.	Pesetas.
Capítulo 1.º—Personal.			
1.º	Gastos de la Diputación.....	1.012	50
2.º	Personal de la Secretaría, Porteros y Ordenanzas.....	1.703	41
3.º	Id. de la Contaduría.....	643	02
4.º	Id. de la Depositaria.....	312	50
5.º	Id. de la Sección de Cuentas.....	687	25
6.º	Id. Obras públicas.....	770	66
7.º	Id. de las Comisiones especiales.....	124	27
			5.256 61
Capítulo 2.º—Material.			
1.º	Material de la Comisión provincial..	208	33
2.º	Id. de la Secretaría y Depositaria...	250	»
3.º	Id. de la Contaduría.....	166	66
4.º	Id. de la Sección de Cuentas.....	41	66
5.º	Id. de Obras públicas.....	50	»
6.º	Id. de las Comisiones especiales.....	125	»
			841 65
Capítulo 3.º—Servicios generales.			
1.º	Servicio de Quintas.....	645	83
2.º	Id. de Bagajes.....	916	66
3.º	Boletín oficial.....	583	33
4.º	Gastos de elecciones.....	1.083	33
5.º	Calamidades públicas.....	1.804	46
			5.033 61
Capítulo 4.º—Obras obligatorias.			
1.º	Conservación de carreteras y puentes	137	50
2.º	Conservación y reparación de líneas.	446	81
			584 31
Capítulo 5.º—Cargas.			
ún.º	Seguros, pensiones y Médico de baños.....	127	50
			127 50
Capítulo 6.º—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial y Caja de 1.º enseñanza.....	1.020	75
2.º	Instituto y Escuelas Normales.....	4.876	66
3.º	Biblioteca.....	133	33
			6.030 74
Capítulo 7.º—Beneficencia.			
1.º	Estancias de dementes.....	1.083	33
2.º	Hospital provincial.....	5.102	66
3.º	Casa de Expósitos.....	10.241	57
			16.427 56
Capítulo 8.º—Corrección pública.			
1.º	Gastos del Correccional y estancias de presos.....	2.599	21
2.º	Estancias en las Cárceles de partido.		
3.º	Id. de presos á disposición de la Audiencia.....	750	»
			3.340 21
Capítulo 9.º—Imprevistos.			
ún.º	Gastos imprevistos.....	250	»
			250 00
Capítulo 12.º—Otros gastos.			
ún.º	Otros gastos.....	300	»
			300 00
Capítulo 13.º—Resultas.			
1.º	Resultas del ejercicio anterior.....	64.120	33
2.º	Id. de los años anteriores.....		
			64.120 33
Capítulo 14.º—Ampliación.			
1.º	Ampliación.....		
			00 00
	Total.....	102.312	52

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento dos mil trescientas doce pesetas cincuenta y dos céntimos.

Guadalupe 2 de Julio de 1900.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Sesión de 2 de Julio de 1900.—La Comisión provincial acuerda aprobar esta distribución de fondos á los efectos legales.—El Vicepresidente accidental, Cuesta.—El Secretario, Luis García del Val.

AYUNTAMIENTOS

COGOLLUDO.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca por el presente para el martes 24 del actual, á las doce en punto de la mañana, en estas Casas Consistoriales, á la Junta de partido que señala la disposición 3.ª del mismo, que se compondrá de un representante de cada Ayuntamiento de los pueblos de este partido, con el fin de que puedan examinar y censurar las cuentas de ingresos y gastos de la cárcel, correspondiente al primer semestre de 1899 á 1900, cuya formación se encuentra verificada.

Encarezco á las Corporaciones municipales, se sirvan nombrar de su seno al Concejal que ha de representarles en la indicada reunión; teniendo entendido, que con los asistentes se tomará acuerdo cualquiera que sea su número, y se remitirán desde luego las cuentas á la Excm. Comisión provincial para su definitiva aprobación, si la merecieren.

Cogolludo 9 de Julio de 1900.—El Alcalde, Tomás Castells.

MIRALRIO.

En este día se ha presentado ante mi Autoridad el vecino de esta villa Eusebio García Manso, dándome parte de que anoche sobre las once de la misma, le ha sido robada una mula en el sitio del «Pozuelo», término municipal de esta villa, cuyas señas se detallan á continuación.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida mula, y caso de ser habida la pongan á mi disposición, y la persona en cuyo poder se encuentre, si infunde sospechas de haberla sustraído, á disposición del Juzgado de instrucción de Brihuega, á los efectos correspondientes.

Miralrío 8 de Julio de 1900.—El Alcalde.—P. O.—Casimiro Soria.

Señas de la mula.

Edad veinte años, pelo negro, tirando algo á pardo; tiene el pescuezo rozado del yugo pero sin herida; en la cabeza pelos canos; lleva una manta de sayal á medio usar, abierta la mitad de la costura y una cincha de lana nueva, blanca y negra, por cabezada se supone llevará una soga de esparto en mal uso, con la cual estaba atada. Está herrada de las cuatro extremidades. Se supone también que la llevan á Madrid.

SACECORBO.

El repartimiento de consumos y el de líquidos para el próximo año 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días.

Sacecorbo 10 de Julio de 1900.—El alcalde, Eduardo María Ruiz,

HONTANILLAS.

Espirado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de este día ha nombrado Secretario en propiedad á D. Pedro Gil Moreno, vecino de Olmeda del Extremo.

Hontanillas 8 de Julio de 1900.—El Alcalde, Valentin Rebollo.

TORDELLEGO.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de esta villa y su término municipal para el año próximo de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tordellego 7 de Julio de 1900.—El Alcalde, Julian Martinez.

TOMELLOSA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de esta villa para el próximo año de 1901; pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Tomellosa 8 de Julio de 1900.—El Alcalde, Vicente Colmenero.

ALARILLA.

El padrón de cédulas personales del año económico de 1899 á 900 y ampliado para este segundo semestre, queda expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones de inclusión ó exclusión, puesto que se han de expedir nuevas cédulas para este segundo semestre.

Lo que se hace público, para conocimiento de los interesados.

Alarilla 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Andrés Abad.

ILLANA.

Los apéndices de rectificación al millaramiento de esta villa para la derrama de las contribuciones por las riquezas rústica y urbana para el año 1901, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no serán admitidas.

Illana 6 de Julio de 1900.—El Alcalde, Francisco Solera.

ESCARICHE.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa; su dotación consiste en 30 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de treinta días, dirigidas á mi Autoridad, á fin de proveerla pasado dicho periodo.

Escariche 10 de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan Martinez.

HIGES.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, dotada con 50 pesetas en cada uno de los cuatro años que durará el contrato.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, pasados se proveerá.

Higes 9 de Julio de 1900.—El Alcalde, Domingo Muñoz.

ALIQUE.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de esta villa, para el próximo año de 1901; pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Alique 9 de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan Ramos.

HONTOVA.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, los repartimientos de consumos y concierto gremial, del próximo ejercicio de 1901.

Hontova 10 de Julio de 1900.—El Alcalde, Tomás Lopez.

ESTABLES.

Desde el día 30 de Septiembre próximo, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Turmiel, Anchuela del Campo y Concha, siendo la matriz este pueblo de Establés, de la que distan el que más una hora de buen camino; su dotación consiste en 300 fanegas de trigo puro, pagadas por iguales al tiempo de la recolección, más 160 pesetas por Beneficencia, respondiendo de dicha asignación todos los Ayuntamientos.

El contrato será por un año cuando menos, sin perjuicio de hacerlo por mas tiempo, si á uno y otros conviniese.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía debidamente documentadas, en el plazo de treinta días.

Establés 10 de Julio de 1900.—El Alcalde, Florentino Sanz.

Juzgados de instrucción

MOLINA.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas de D.^a Leona Gomez Lorente, vecina de Alustante, las costas causadas en la Excm. Audiencia Territorial de Madrid, con motivo del recurso de apelación interpuesto por don Juan Lorente Esteban en los autos de juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos por dicho sujeto como marido y representante legal de D.^a Leona Gomez, contra D. Vicente Gomez Lorente y otros, sobre nulidad de operaciones testamentarias, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes inmuebles que se expresan á continuación embargados á referida doña Leona Gomez.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alustante el día 28 del mes actual á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del 25 por 100, y que para tomar en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos de lo que se trate de adquirir.

Dado en Molina de Aragon á 4 de Julio de 1900.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. O.—Genaro Gonzalez.

Bienes que se subastan.

Una finca rústica en la Humberia de la Poveda, de una hectárea veintitres áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que linda Norte otra de herederos de Juan Torres, Sur herederos de Juan Fernández, Mediodía se ignora y Poniente Juan Fernández, tasada en 133 pesetas.

Otra en el Hoyo de la Monterilla, que cabe noventa y seis áreas sesenta centiáreas; y linda por todos aires yermo, en 98'65 id.

Otra debajo del mojón de Piqueras, de cabida una hectárea treinta y cuatro áreas y 16 centiáreas; linda Saliente Rambla de Pinillo, Mediodía herederos de Santiago Aguado y Poniente herederos de Victoriano Lorente, en 127'50 id.

Otra en la Fuente de los Romanillos, de una hectárea veintidos áreas y ochenta y ocho centiáreas, linda Norte vertiente de la Rambla, Mediodía herederos de Sebastian Gomez y Poniente Antonio Sanchez, en 138 pesetas.

BRIHUEGA.

Don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de las costas de la causa que se siguió por lesiones contra Jacinto Manzano y otros, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo y bajo las demás condiciones establecidas para las anteriores, los bienes que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia del 20 de Abril último, excepto la pollina de Plácido Serrano que se vendió en la subasta anterior, acto que tendrá lugar en este Juzgado y Municipal de Argecilla, el día uno de Agosto próximo á las diez de la mañana.

Dado en Brihuega á 7 de Julio de 1900.—Leonardo Recuenco.—Remigio Machicado.

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Julian Peña Gomez, bajo la dirección del Letrado D. José Pajares Puysegur, en nombre de Indalecio de Lucas Baquerizo, declarado pobre en sentido legal para este efecto, sobre que se le declare con derecho á los bienes de la Capellania denominada de Urrea, sitios en Fuentes, que fundó D. Alonso Garcia Gomez de Urrea y Ramos, en Alcalá de Henares, á 28 de Junio de 1623, y de las unificadas de Alonso Martinez Manso y Catalina Galvez, de dicha villa de Fuentes, cuyos bienes posee Abdon Pedro Garcia, á virtud de conmutación, se cita á cuantos se crean con derecho á los bienes de referida Capellania, para que si á su derecho les conviene, comparezcan dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, ante este Juzgado, con los documentos que determina el artículo 1110 de la ley de Enjuiciamiento civil; apercibiéndoles, que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Brihuega á 9 de Julio de 1900.—Leonardo Recuenco.—D. S. O.—Remigio Machicado.

ALBARRACIN.

D. Gonzalo de Castro y Artacho, Juez de instrucción del partido de Albarracin,

Por la presente requisitaria cito, llamo y emplazo á Joaquina Velozano Martínez, de 45 años de edad, casada con Vicente Lázaro Gil, penado en el Correccional de Guadalajara; de vecindad ambulante, natural de Altarejos de Fresneda, de la provincia de Cuenca, hija de Martín y Melitona, de estatura regular, ojos pardos, pelo entrecano; viste pañuelo oscuro de algodón á la cabeza, toquilla azul con una lista encarnada en la franja, chambra y delantal de indiana clara á cuadros y falda oscura de indiana y alpargatas negras cerradas: así como á su hija María Lázaro Velozano, de unos 20 años de edad, soltera, con un niño de pecho y sin naturaleza conocida, por más que se dice ser de Albacete, barriete de Murcia, de vecindad ambulante, y que viste falda de indiana color azul, chambra encarnada de indiana, delantal á listas, alpargatas blancas cerradas y pañuelo de seda á cuadros encarnados y negros á la cabeza; es de estatura regular, más bien alta que baja, ojos pardos, pelo castaño oscuro, y ambas están procesadas por hurto de caballerías, y se dedican á vender quincalla en ambulancia; no tienen ninguna señal particular, habiéndose ausentado de Guadalajara, su último domicilio, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara y Teruel, se presenten en este Juzgado para ingresar en la Cárcel del partido, por haberse acordado su prisión en méritos de la causa que se las sigue por haber dejado de cumplir con la obligación de presentarse que *apud acta* contraieron; bajo apercibimiento, que no compareciendo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Y encargo á las Autoridades así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de las mismas y su conducción á las Cárcel de este partido, á mi disposición, en lo cual está interesada la administración de justicia.

Dado en Albarracín á 6 de Julio de 1900.—Gonzalo de Castro.—D. S. O.—Agustín Atuscia.

SACEDON.

D. Demetrio de Motos y García, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de indemnización y costas á que fué condenado Benito Bravo Lopez, vecino de Berninches, en causa criminal que en este Juzgado se le siguió el año 1896, por el delito de lesiones, está acordado sacar á pública subasta por primera vez, en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 10 de Agosto proximo y hora de las once de su mañana, los bienes que fueron embargados al expresado sujeto, situados en término de aquél pueblo y son los siguientes:

Cuarta parte de una casa en la calle de la Huerta, sin número; linda derecha entrando herederos de Pablo Alba, izquierda Felipe Alba y espalda calle Mayor, tasada en 300 pesetas.

Una tierra de regadío Debajo del Molino, de caber un celemin; linda Saliente arroyo, Mediodía Andrés Lorente, Poniente camino y Norte Gabriel Martínez, en 20 id.

Otra de secano en el Llano-Golosa, de caber tres celemines; linda Saliente Lino Ocaña, Mediodía Gregorio Lorente, Poniente Mateo Henche y Norte Maximino Alba, en 10 id.

Otra en el Castillejo, de una fanega; linda Saliente Valentin Alba, Mediodía José María Mar-

tinez, Poniente Pedro Heredero y Norte Lino Martínez, en 10 id.

Otra en el Torreón, de una fanega; linda Saliente, Poniente y Norte Felipe Alba y Mediodía Santiago Bravo, en 100 pesetas.

Otra en el Mochal, de una fanega; linda Saliente Eladio Bravo, Mediodía Gregorio Ocaña, Poniente yermos y Norte Vicente Ocaña, en 15 id.

Otra en la Mata de Lucas, de una fanega; linda Saliente y Mediodía Felipe Alba, Poniente Cándido Martínez y Norte Martín Martínez, en 75 id.

Otra á viña en la Hoya del Cobó, con unas 300 cepas; linda Saliente y Mediodía Felipe Alba, Poniente camino y Norte Juan Martínez, en 37 id.

Y otra á viña en Carra Fuentelaencina, con unas 200 cepas; linda Saliente y Poniente Pedro Heredero, Mediodía camino y Norte Angel Alba, en 25 id.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del público, se anuncia por el presente; advirtiéndose á los licitadores, que para tomar parte en la subasta, hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y que deben conformarse con los títulos de propiedad de los bienes que existen en los autos.

Dado en Sacedon á 9 de Julio de 1900.—Demetrio de Motos.—P. M. de S. S.—Agustín de Santiago.

TORRELAGUNA.

Don Luis Gallinal y Pedregal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de policía de la Nación, procedan á la busca y captura de un sugeto llamado Ricardo López, de treinta y cinco años, estatura regular, grueso, moreno, lañero y sillero, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, á responder de los cargos que contra dicho sugeto resultan en el sumario que instruyo por robo de billetes y metálico, en la casa de Martín Ortega, vecino de Pinilla del Valle, en la madrugada del día 17 de Abril último.

Dado en Torrelaguna á 10 de Julio de 1900.—Luis Gallinal.—El Escribano, Lid. José Rey.

Juzgados municipales

PAREDES.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; su dotación consiste en los derechos arancelarios.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, dirijan sus instancias al Sr. Juez municipal en término de quince días, contados desde la publicación del presente.

Parades 9 de Julio de 1900.—El Juez municipal, José Casado.

VENTA DE VINO EN EL COTO DE GARAY

GUADALAJARA.

Se abre por mayor á 15 reales arroba, y á 16 por arrobas sueltas.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.